

Ley Núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., Núm. 7363, que sustituye la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., Núm. 3059, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.

Art. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Párrafo 1º.- (Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8408). Cuando el fraude a que se refiere el presente artículo sea cometido en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, por una suma no mayor de RD\$5,000.00, la pena será la de reclusión, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Párrafo 2.- (Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8408). En el mismo caso, cuando el perjuicio ascienda a un suma mayor de RD\$5,000.00, la pena será la de trabajos públicos sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.- El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación.

Art. 6.- Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple con su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

Art. 7.- Son competentes, para los fines de la presente ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

Art. 8.- (Derogado por la Ley Núm. 5055, del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317).

Art. 9.- La presente Ley deroga y sustituye a la Ley Núm. 344, del 23 de octubre de 1919).